



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE**

Une, Cundinamarca, Quince (15) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO No. 258454089001-2021-00054-00
Clase: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: DOLLY KATHERYN BAQUERO POVEDA
Demandado: EDINSON LEAL MOLINA

ASUNTO A RESOLVER

Se pronuncia este despacho con relación al RECURSO DE REPOSICION interpuesto por el demandado a través de mandataria judicial contra el proveído fechado el Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, para que en su defecto se revoque en su totalidad.

ANTECEDENTES

DOLLY KATHERYN BAQUERO POVEDA, por intermedio de apoderada judicial, presentó ante este Estrado Judicial, demanda ejecutiva contra EDILSON LEAL MOLINA, con el fin de obtener el pago de la suma de \$19'399.499,00., por concepto del valor de las cuotas alimentarias adeudadas durante el periodo comprendido entre el 19 de enero de 2010 (fecha en que firmo la conciliación) y hasta la fecha de radicación de la presente demanda, tal y como quedó especificado en los hechos de la misma, así como por los intereses causados desde que se hizo exigible la obligación; y la condena en costas y costos que implique la ejecución.

Este Despacho mediante providencia calendada el veintiuno (21) de Junio del año dos mil veintiuno (2021), este libró mandamiento de pago por las sumas deprecadas e igualmente por las cuotas alimentarias que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación y el reporte a las centrales de riesgo conforme el Inciso 6oñ del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

El día seis (6) de Octubre del año dos mil veintiuno (2021) el demandado EDILSON LEAL MOLINA se notificó de manera personal del mandamiento ejecutivo, quien por conducto de apoderada judicial legalmente constituida interpuso contra esta providencia recurso de reposición, del cual se dio traslado a la parte actora, quien al descorrer el mismo se pronunció respecto al mismo, pero de manera extemporánea.

FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

El recurrente fundamenta su inconformidad en los hechos que a continuación se resumen:

Que se revoque, y en consecuencia se niegue el auto atacado calendado el veintiuno (21) de Junio del año dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, por cuanto el mismo presenta inconsistencias frente a los sujetos procesales y la demanda no cumple con los requisitos establecidos en la ley procesal para este tipo de asunto, teniendo en cuenta que no se aportó el título valor "documento que preste mérito ejecutivo" art. 430 del C. G. del P., y que se pretende hacer valer como base de la presente ejecución, y en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los dineros retenidos y consignados a órdenes de este proceso.

En el auto motivo de alzada en el primer Inciso de la parte resolutive resulta ambiguo toda vez que se lee "a favor de sus menores hijos David Santiago y Laura Jeraldin Leal Baquero representados legalmente por su progenitora EDILSON LEAL MOLINA, ..." lo que indica que el despacho señaló equivocadamente a los sujetos procesales, teniendo en cuenta que se profirió auto en contra y en favor de EDILSON LEAL MOLINA, actuación contradictoria y no autorizada por la ley procesal colombiana. Adicional a lo anterior, con la demanda no se aportó el TITULO "documento que preste mérito ejecutivo" (art. 430 C. G. del P.) y que se pretendía hacer valer como base de la presente ejecución, en este caso ACTA DE CONCILIACION llevada a cabo el día 19 de enero de 2010, razón por la que el despacho debió abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo, hasta tanto la parte actora subsanara las omisiones que presentaba el contenido de la demanda ejecutiva.

Tramitado el recurso en legal forma, procede el Despacho a resolverlo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Con la reposición interpuesta se persigue la revocatoria del auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago, por cuanto el despacho señaló equivocadamente a los sujetos procesales y no se aportó el título que preste mérito ejecutivo, en este caso el acta de conciliación llevada a cabo el día 19 de enero de 2010 y que pretende hacer valer como base de la presente acción.

De acuerdo con lo previsto en el Inciso Segundo del artículo 430 del C. G. del P., *"los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. ..."*

Por su parte, el artículo 422 Ibídem, establece: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Tal como se consignó en premisa anterior la acción promovida por la señora Dolly Kathryn Baquero Poveda es la ejecutiva singular, prevista en el artículo 422 y ss. del C. G. de P., y cuya finalidad jurídica estriba en obtener el cumplimiento de la obligación consignada en el acta de conciliación celebrada el 19 de enero de 2010.

Revisado el plenario con el fin de establecer lo manifestado por la apoderada del demandado, el despacho observa que le asiste razón en su impugnación, toda vez que efectivamente no se allega el acta de conciliación a través de la cual se fijó la cuota alimentaria y que la demandante pretende su pago, por ello se revocará el mandamiento de pago, y se dispondrá que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se proceda a subsanar la demanda, con el fin de que se allegue el título valor que sirva de base a la presente acción.

Respecto al levantamiento de la medida cautelar, siendo la acción ejecutiva el mecanismo más eficaz para lograr la efectividad del derecho a la alimentación de los menores y los mecanismos dispuestos en la misma -como el mandamiento ejecutivo de pago- para lograr el cumplimiento de las obligaciones legales que debe sufragar el señor Leal Molina, se concluye entonces que la revocatoria del mandamiento de pago conlleva efectos negativos que dada la situación de los menores en relación con su padre impiden la efectiva realización de los derechos prevalentes del niño y dicho desequilibrio debe ser resuelto, a favor de los intereses del menor y es más compatible con la Constitución respecto a los objetivos de la ley sustancial en relación con las niñas y los niños, respetó a la garantía de los derechos fundamentales, por lo que se mantendrá la misma y en caso de no subsanarse la demanda dentro del término legal para ello, se procederá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓCESE a la Doctora YEIMY MARITZA RUBIANO REYES como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos consagrados en el poder allegado.

SEGUNDO: REVOCAR en su totalidad el auto de fecha veintiuno (21) de Junio del año dos mil veintiuno (2021), por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se proceda a subsanar la demanda en los términos a que se hizo alusión en la parte motiva.

CUARTO: Mantener las medidas cautelares por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

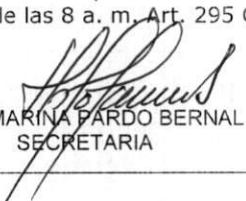
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEZ
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
UNE, CUNDINAMARCA
15/02/22

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 005

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 16 de Febrero de 2022, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA